

SÍNTESIS SUP-JDC-1827/2019

ACTORES: Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.
RESPONSABLE: Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores.

Tema: Iniciativa ciudadana

Hechos

Ciudadanos

20/11/2018. Los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la reforma al Decreto en el que se establece el horario estacional para el Estado de Sinaloa.

Mesa Directiva del Senado

1/02/19. Turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente.

Actores

25/11/2019. Presentaron juicio ciudadano, a fin de controvertir de las Comisión de Energía, la omisión de convocarlos a una reunión a efecto de que expongan el contenido de su propuesta.

Consideraciones

Agravio

La omisión de convocarlos para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana transgrede el proceso legislativo correspondiente y vulnera los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país de los ciudadanos que presentaron la iniciativa.

Justificación

Queda sin materia la omisión atribuida al presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República de convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa para que expongan el contenido de la propuesta.

Conforme al informe enviado por la Directora de lo Contencioso del Senado de la República, se advierte que el Presidente de la Comisión de Energía convocó a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa para que se presentaran a la reunión en la que expusieran el contenido de la propuesta; además, las Comisiones Unidas están realizando un análisis conjunto de la iniciativa ciudadana con diversas propuestas presentadas respecto del Decreto que establece el horario estacional en el país.

Queda sin materia la omisión reclamada porque:

La responsable al rendir su informe circunstanciado indica que:

- Mediante oficios de 28 de noviembre, el Presidente de la Comisión de Energía, convocó a los hoy promoventes a una reunión a celebrarse el 3 de diciembre para que comparecieran a exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada.
- Los mencionados oficios se notificaron el 29 de noviembre, a los representantes de la iniciativa vía correo electrónico, en las cuentas que ellos señalaron para tal efecto.
- El procedimiento legislativo no ha concluido, porque si bien el Reglamento del Senado dispone un plazo de treinta días hábiles para emitir el dictamen de la iniciativa, la propuesta está relacionada con una temática con varias aristas, derivado de las distintas opiniones técnicas emitidas, sin que las Comisiones hayan definido el tema o asumido alguna postura.
- Dos Senadores, presentaron distintas iniciativas para abrogar el Decreto por el que se estableció el horario estacional en México, las que están relacionadas con la propuesta ciudadana, en tanto que se refieren al horario, por lo que es necesario aun análisis conjunto de todas las iniciativas.
- Recibido el informe, el Magistrado giró instrucciones para dar vista a los promoventes; en la que reconocieron que esta se llevó a cabo.

Conclusión: Queda sin materia la omisión reclamada, pues el presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República convocó e hizo del conocimiento de los representantes, la fecha de la reunión en la que debían comparecer para exponer el contenido de la propuesta.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1827/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **sin materia la omisión** atribuida al **Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores**, con motivo de la demanda presentada por **Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño**, en su calidad de representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	6
A. Contexto	6
1. Planteamiento.....	6
2. Informe de la responsable.....	6
B. Decisión.....	8
C. Justificación.....	8
1. Proceso legislativo.....	8
2. Sobreseimiento	10
3. Análisis	11
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actores:	Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.
Comisiones Unidas:	Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Iniciativa ciudadana:	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105 ° por ubicación y por horario estacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidente de la Comisión de Energía	Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores.
Reglamento del Senado	Reglamento del Senado de la República.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretaria: Karem Rojo García.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo señalado por los promoventes en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

1. Presentación de la iniciativa. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la reforma del Decreto por el que se establece el horario estacional, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

2. Informe del INE. El uno de febrero², el INE informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en la Constitución³, relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores.

3. Turno a las Comisiones Unidas. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente.

4. Juicio ciudadano

a) Demanda. El veinticinco de noviembre, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano, en el cual aducen la omisión del Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores de convocarlos en su calidad de representantes a una reunión para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Artículo 71, fracción IV, de la Constitución.

b) Registro, turno y requerimiento. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1827/2019**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y a la responsable realizar el trámite legal correspondiente⁴.

c) Radicación. El veintinueve de noviembre, el Magistrado instructor de esta Sala Superior radicó el expediente.

d) Cumplimiento, admisión y vista a los actores. El dos de diciembre, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del Presidente de esta Sala Superior; se admitió a trámite la demanda y, se ordenó dar vista a los promoventes con el informe de la autoridad, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; con el apercibimiento de que en caso de no desahogarla en el plazo concedido, se resolvería conforme a las constancias de autos.

Sin que los actores desahogaran la vista en el plazo concedido, pese a estar debidamente notificados del acuerdo por el que se les otorgó.

e) Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

f) Escrito de los promoventes. A las once horas con cuarenta y ocho minutos del cuatro de diciembre, posterior a la conclusión del plazo concedido y al cierre de la instrucción, los actores presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que realizaron diversas manifestaciones.

⁴ Se precisó que ese requerimiento debía hacerse del conocimiento por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos quienes se ostentan como representantes de los firmantes de la iniciativa ciudadana, que alegan la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte del Presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República de convocarlos a una reunión para que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana presentada⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella los actores precisan: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba, y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión del Presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República de convocar a los actores a una reunión, para que, en su carácter de representantes, expongan el contenido de la iniciativa ciudadana relativa al horario que deberá regir en el Estado de Sinaloa.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1145/2019, SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-470/2017, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-1755/2016.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Por tanto, la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión⁷.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio se promovió por dos ciudadanos que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron una iniciativa ciudadana.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, ya que con ese mismo carácter presentaron la referida iniciativa y la responsable no controvierte dicha calidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa ciudadana y aducen una vulneración al derecho político-electoral de todos los ciudadanos firmantes de la iniciativa para presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de convocarlos en su carácter de representantes, para exponer el contenido de la iniciativa.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

⁷ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en expediente SUP-JDC-1145/2019.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto

1. Planteamiento.

Los actores sostienen, sustancialmente, que la omisión de convocarlos a exponer el contenido de la iniciativa ciudadana, dentro de los treinta días con que cuenta la responsable para dictaminarla, transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

2. Informe de la responsable.

La responsable al rendir su informe circunstanciado⁹ hace valer como causal de improcedencia que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, toda vez que los actores han sido convocados a la reunión para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana, en atención a lo siguiente:

a) Mediante oficios CE/LXIV/0163 y CE/LXIV/0163, de veintiocho de noviembre, el Presidente de la Comisión de Energía, convocó a los hoy promoventes a una reunión a celebrarse a las 17:00 horas del tres de diciembre para que comparecieran a exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada¹⁰.

b) Los mencionados oficios se notificaron el veintinueve de noviembre, a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa vía correo electrónico, a través de cuentas señaladas por

⁹ Por conducto de la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores.

¹⁰ Consultables a fojas 159 y 160 del expediente.

ellos en el escrito por el que se presentó al Senado la iniciativa ciudadana¹¹.

c) El procedimiento legislativo no ha concluido, porque si bien el Reglamento del Senado dispone un plazo de treinta días hábiles para emitir el dictamen de la iniciativa, la propuesta está relacionada con una temática con varias aristas, derivado de las distintas opiniones técnicas emitidas, sin que las Comisiones hayan definido el tema o asumido alguna postura.

d) Los Senadores J. Feliz Salgado Macedonio y Joel Padilla Peña, presentaron diversas iniciativas para abrogar el Decreto por el que se estableció el horario estacional en México.

e) Las iniciativas mencionadas en el inciso anterior están relacionadas con la propuesta ciudadana, en tanto que se refieren al horario estacional en el país, y en específico en el Estado de Sinaloa, por lo que es necesario aun análisis conjunto de todas las iniciativas.

Recibido el oficio en cuestión, el Magistrado giró instrucciones para dar vista a los promoventes, con el apercibimiento de que en caso de no desahogarla en el plazo concedido, se resolvería conforme a las constancias de autos.

Los actores presentaron un escrito por el cual realizaron diversas manifestaciones respecto del informe circunstanciado, el cual se presentó de manera extemporánea, pese a estar debidamente notificados del acuerdo de dos de diciembre por el que se le concedió el referido plazo.

¹¹ Según se advierte de la impresión de los correos electrónicos de la cuenta Comisión de Energía, visibles a fojas 157 y 158 de autos.

B. Decisión

Se **sobresee** al quedar sin materia la omisión atribuida al Presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República, de convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana para que expongan el contenido de la propuesta.

Al respecto, conforme al informe enviado por la Directora de lo Contencioso del Senado de la República, se advierte que el Presidente de la Comisión de Energía convocó a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa para que se presentaran a la reunión en la que expusieran el contenido de la propuesta; además de que las Comisiones Unidas están realizando un análisis conjunto de la iniciativa ciudadana con diversas propuestas presentadas respecto del Decreto que establece el horario estacional en el país.

C. Justificación

1. Proceso legislativo

La Constitución establece como derecho de la ciudadanía el iniciar leyes¹²; para ello, indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas¹³.

Por su parte, la Ley del Congreso y Reglamento del Senado de la República prevén que en las iniciativas ciudadanas se atenderá, esencialmente, al siguiente procedimiento¹⁴:

- El Presidente de la Mesa Directiva del Senado turnará la iniciativa a la Comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

¹² Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

¹³ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

¹⁴ Artículos 131, 132, 133, de la Ley del Congreso.

- Las iniciativas y proyectos turnados a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno¹⁵.

- Dentro del plazo señalado, el Presidente de la Comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión, a efecto de que exponga el contenido de la propuesta¹⁶.

- En el análisis de las propuestas de las iniciativas ciudadanas, es facultad de las Comisiones dictaminadoras proponer la modificación total o parcial de las iniciativas o proyectos¹⁷ que se le presentan, para lo cual, cuando es procedente podrán considerar otras iniciativas y proyectos relacionados pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

- Las Comisiones deberán emitir un dictamen, en el que propondrán al Pleno del Senado de la República una decisión sobre las iniciativas o proyectos de decreto¹⁸.

- Aprobado el dictamen en las Comisiones, con independencia del sentido de éste, deberá ser enviado al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su debate y votación en el Pleno¹⁹, previa publicación en la Gaceta.

¹⁵ Artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado.

¹⁶ Artículo 133 de la Ley del Congreso.

¹⁷ Artículo 182, párrafo 2 del Reglamento del Senado.

¹⁸ Artículo 182 del Reglamento del Senado.

¹⁹ Artículo 192, párrafo 1 del Reglamento del Senado.

- Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos²⁰.
- Respecto este último punto, las Comisiones para el despacho de los asuntos a su cargo, aun en los periodos de receso del Congreso de la Unión, continúan con el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno²¹.

De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la ciudadanía, siempre que se cumplan los requisitos establecidos; la existencia de un procedimiento específico, con plazos concretos para dar trámite a ellas y, que los órganos legislativos son los competentes para desahogarlo.

En ese sentido, el proceso legislativo, tratándose de iniciativas ciudadanas, se integra por:

- 1) la emisión de un dictamen de las Comisiones correspondientes, previa reunión en que los representantes de los ciudadanos formantes expongan el contenido de la propuesta; y
- 2) El debate y votación por el Pleno de la Cámara, del dictamen remitido por las Comisiones dictaminadoras.

2. Sobreseimiento

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

²⁰ Artículo 137 del Reglamento del Senado de la República.

²¹ Artículo 218, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causal de sobreseimiento del juicio cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia la controversia que motivó la promoción del juicio.

Así, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando, entre otras causales, el juicio quede sin materia²².

Situación que se actualiza cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia.

Por lo que debe darse por terminado y decretarse su desecharse si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su **sobreseimiento**, si ocurre después.

3. Análisis

Conforme a los planteamientos expresados por los promoventes, es materia de controversia si la responsable ha sido omisa en convocar a los representantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para exponer el contenido de la misma, sin que se controvierta o sea materia de análisis las etapas posteriores del proceso legislativo.

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En ese sentido, de las constancias del expediente se advierte que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron una iniciativa relativa al horario que deberá regir en el Estado de Sinaloa.

El uno de febrero, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos la iniciativa ciudadana, a fin de que iniciara el procedimiento legislativo correspondiente.

El veintiocho de noviembre, mediante oficios CE/LXIV/0163 y CE/LXIV/0163, el Presidente de la Comisión de Energía convocó a los hoy promoventes a una reunión para el tres de diciembre a fin de que comparecieran a exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada.

Dichos oficios se notificaron a los interesados el veintinueve de noviembre, vía correo electrónico, en las cuentas señaladas por los propios representantes en el ocurso por el cual presentaron la iniciativa ciudadana ante la Cámara de Senadores; por lo que la notificación realizada en esos términos es correcta, en tanto se practicó en las cuentas electrónicas señaladas por los promoventes para tal fin.

Además, el Presidente de la Comisión de Energía señaló que si bien el Reglamento del Senado dispone un plazo de treinta días hábiles para emitir el dictamen de la iniciativa ciudadana presentada, en el caso existen otras iniciativas presentadas con posterioridad, relacionadas con la propuesta de modificación del horario estacional en el país, por lo cual es necesario un análisis conjunto de las iniciativas, al estar vinculadas en tema y materia.

Asimismo, informó que no se ha emitido el dictamen correspondiente a la iniciativa ciudadana, porque la Comisión de Energía del Senado de la República no han llegado a una postura determinada respecto del caso o a los consensos necesarios al respecto.

Ello, porque la temática a analizar en las iniciativas presentadas tiene varias aristas, derivado de las distintas opiniones técnicas emitidas al respecto por diversos sectores de la sociedad, por lo que es necesario realizar diversos trabajos de análisis sobre el tema.

En ese sentido, las actuaciones anteriores deben considerarse como diligencias tendentes a la emisión del dictamen respecto de la iniciativa de que se trata.

Constancias con las cuales, por auto de dos de diciembre, el Magistrado giró instrucciones para dar vista a los actores a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no desahogarla en el plazo concedido, se resolvería conforme a las constancias de autos.

Los promoventes presentaron un escrito por el que realizaron diversas manifestaciones respecto del aludido informe, el cual se presentó de manera extemporánea al plazo concedido para tal efecto, pese a estar debidamente notificados del acuerdo por el que se les concedió un plazo de veinticuatro horas.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones realizadas por los promoventes en torno a su inconformidad respecto de los términos en los que se llevó a cabo la reunión con el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía.

Dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa y espontánea, y que en el caso se tratan de declaraciones sobre hechos que le perjudican, al haber aceptado que el tres de diciembre

se llevó a cabo la reunión, por lo que tal situación acredita esa circunstancia.

Ello porque el acto reclamado en el presente asunto consistió en la omisión de convocar a la reunión, la cual los propios actores reconocen su celebración, siendo una cuestión diversa los términos en que se efectuó la reunión, pues dicha circunstancia no forma parte de la litis en el presente asunto.

Por lo expuesto, esta Sala Superior declara sin materia la omisión alegada, pues lo cierto es que el Presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República convocó e hizo del conocimiento de los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa, la fecha de la reunión en la que debían comparecer para exponer el contenido de la propuesta.

Además, se advierte que las responsables continúan con la gestión de la iniciativa para la elaboración del dictamen, aun cuando no se ha consolidado la emisión de este, debido a la necesidad de realizar un análisis conjunto de la iniciativa ciudadana con las otras propuestas presentadas.

En consecuencia, no se actualiza la omisión atribuida a las autoridades responsables.

Por lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Queda sin materia la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

SUP-JDC-1827/2019

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE